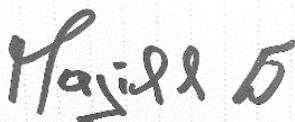


**INFORME DE SECRETARÍA:** Manizales, 23 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 2 de marzo de 2022, se inadmitió la presente demanda. La parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término para ello. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Interlocutorio No. 0276  
Rdo. No. 2022-00066**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	<b>CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS</b>
DEMANDANTE:	<b>ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA C.C. 1.053.777.371</b>
DEMANDADO:	<b>LILIANA CARMENZA LÓPEZ OROZCO C.C. 30.287.525 JUAN PABLO CARDONA LÓPEZ C.C. 16.079.775</b>
MENORES:	<b>HANNA MARTHINA CARDONA RAMÍREZ</b>
RADICADO:	<b>2022-00066</b>

Se encuentra a Despacho la presente demanda de la referencia, promovida a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

Por auto del 2 de marzo de 2022, el despacho inadmitió la demanda, decisión que fue notificada por estado electrónico del 3 de marzo de la cursante anualidad, y dentro del término para subsanar, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió subsanar los defectos enunciados.

Analizado dicho escrito de subsanación, tenemos que uno de los defectos por los cuales se inadmitió la demanda, fue que la parte demandante no presentó como requisito de procedibilidad la conciliación fallida entre las partes, esto es, sobre la solicitud de custodia y cuidado personal, regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria, aspectos sobre los cuales se está demandado en la presente acción, y que sólo se debatió y se declaró fallida la conciliación respecto de la regulación de visitas, faltando la de la custodia y cuidado personal y la fijación de alimentos en favor de la menor. Luego entonces, sobre este defecto, la parte demandante no subsanó lo requerido por el juzgado, porque el acta que presentó fue parcial y en consecuencia sobre lo no debatido en esa audiencia no podía demandar aquí.

Ahora bien, también se exigió la notificación de la demanda al demandado conforme el decreto 806 de 2020, a lo cual manifiesta la parte demandante que no lo hizo teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares, las cuales, no pueden tenerse en cuenta sin vulnerar derechos y el debido proceso ya que, el objetivo principal de la presente demanda es precisamente modificar la custodia y cuidado personal de la menor **HANNA MARTHINA CARDONA RAMÍREZ**, la cual está legalmente en cabeza de la demandada **LILIANA CARMENZA LÓPEZ OROZCO**, y que el resultado de la demanda es precisamente resolver lo que en medida previa se está requiriendo, pero ello dependerá de la recepción de las pruebas, práctica de las mismas y la decisión final que se dicte en derecho, por lo que la medida cautelar en ese sentido pedida es improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la parte demandante no subsanó correctamente los yerros esgrimidos en el auto que inadmitió la demanda, y en consecuencia, se rechazará la demanda por indebida subsanación.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ esta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN** la presente demanda **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS** promovida por la señora **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA C.C. 1.053.777.371**, en contra de la señora **LILIANA CARMENZA LÓPEZ OROZCO C.C. 30.287.525** y la señora **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA C.C. 1.053.777.371**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Dra. **LUISA FERNANDA MAYA QUINTERO C.C. 1.053.770.447** y T.P. 229.108 del C. S. de la J. para que represente a la demandante **ANGÉLICA MARÍA RAMÍREZ GARCÍA** conforme al poder a ella conferido.

**TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa anotación de la novedad en el sistema de Justicia Siglo XXI que se lleva en este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

WSM

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1b9cc369c106d75dec6139aa806803cc25c28c6b279ced094a1699d2cff283**

Documento generado en 23/03/2022 05:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**